



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS ASPECTOS SOBRE LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LA TITULACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO EN LAS ENSEÑANZAS DE PERSONAS ADULTAS QUE CONDUZCAN A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía	Fecha	marzo-2022
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.		
Tipo de Memoria	Extendida ☐ Ejecutiva ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación, para la Comunidad de Madrid, de las condiciones establecidas en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regula la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, para su aplicación en las enseñanzas derivadas de la LOMCE, de aquellas etapas que conducen a titulación académica, en tanto éstas últimas sigan vigentes y en tanto no se publiquen los reales decretos que desarrollen la regulación en este ámbito en el nuevo sistema educativo, según el calendario previsto por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.		
Objetivos que se persiguen	Publicar la norma que permita la aplicación, en los centros de la Comunidad de Madrid, de la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional establecida en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, a las enseñanzas aún vigentes derivadas de la LOMCE.		
Principales alternativas consideradas	Se ha valorado la difusión de este contenido en el formato de una Resolución de la Viceconsejería de Política Educativa, tomando en consideración los tiempos que conlleva la tramitación de un decreto y a fin de que, a pesar del retraso en la publicación del citado Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, publicado con fecha 17 de noviembre de 2021, ya bien iniciado el curso 2021-2022 y cuando ha transcurrido casi un trimestre desde el inicio de curso escolar, los centros docentes puedan planificar las evaluaciones parciales y los criterios del proceso de evaluación del alumnado tomando ya en consideración las novedades derivadas del Real Decreto citado, sin que ello sea óbice para la tramitación y publicación del correspondiente Decreto.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	El proyecto de decreto recoge veintisiete artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo.		

Informes recabados	Se han recabado los siguientes informes: - Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto de género (27/01/2022). - Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto en orientación sexual e identidad de género (27/01/2022). - Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid (01/02/2022). - Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad sobre el impacto en familia, infancia y adolescencia (01/02/2022). - Informes de otras consejerías: • Consejería de Sanidad (26/01/2022). • Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (27/01/2022). • Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (28/01/2022). • Consejería de Transportes e Infraestructuras (04/02/2022). • Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (04/02/2022). • Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura (04/02/2022). • Consejería de Familia, Juventud y Política Social (07/02/2022). • Consejería de Administración Local y Digitalización (08/02/2022). - Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (09/02/2022) - Dictamen 4/2022 del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (25/02/2022). Se solicitan los siguientes informes: - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.	
Trámite de audiencia	Pendiente de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ ☒ No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐	☐ Implica un gasto:



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

	Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ Implica un ingreso. ☒ No implica gasto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (27/01/2022).	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	Impacto nulo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (01/02/2022).	
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	Impacto nulo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (27/01/2022).	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

0. JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE MEMORIA EJECUTIVA.

El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario sobre las cargas administrativas, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutivo.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Fines y objetivos.

La motivación de este decreto tiene una única causa estratégica:

En el calendario de implantación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOMLOE), recogido en su disposición final quinta, la nueva ley prevé la incorporación de las modificaciones previstas en diferentes fases. De acuerdo con dicho calendario, las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas, así como las relativas a las condiciones de titulación de Educación Secundaria Obligatoria, ciclos formativos de Grado Básico y Bachillerato se implantarán al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de la ley, si bien la incorporación gradual de las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de las distintas etapas se posponen al curso escolar que se inicie un año después.

De acuerdo con ello, con fecha 17 de noviembre de 2021, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, de aplicación transitoria, en tanto no se publiquen los reales decretos que establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato dentro del sistema educativo derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, desarrollen estos aspectos relacionados con la evaluación, la promoción y la titulación.

Procede pues, en tanto que no se publiquen los reales decretos que desarrollen estos aspectos, regular para la Comunidad de Madrid, ya para el año académico 2021-2022, la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, de aplicación a las enseñanzas derivadas del sistema educativo de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) aún vigentes; regulación amparada por el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, centrándose el proyecto de decreto en aquellas enseñanzas conducentes a titulación.

1.2. Principios de buena regulación.

Esta propuesta se adecua a los principios de buena regulación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, respondiendo

a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Este decreto se dicta conforme a los principios de necesidad y eficacia, al ser el instrumento idóneo para regular la materia de que se trata, de necesario cumplimiento ya en el año académico 2021-2022 según el mandato de la LOMLOE y de su desarrollo reglamentario ya publicado, y teniendo en cuenta las enseñanzas a las que afecta. Asimismo, la regulación propuesta es proporcional a la finalidad que se pretende conseguir, incluyendo solamente las disposiciones imprescindibles para la aplicación de la promoción, evaluación y titulación LOMLOE a enseñanzas aún vigentes derivadas de la LOMCE, además de que no impone cargas administrativas innecesarias en aplicación del principio de eficiencia. Respeta el ordenamiento jurídico vigente en cuanto que se emplea el rango normativo adecuado para llevar a cabo la regulación de los planes de estudio de las enseñanzas a las que afecta, y dota de seguridad jurídica a las actuaciones escolares dirigidas a la aplicación de esos preceptos. También se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dándose cumplimiento a los trámites de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

1.3. Análisis de las alternativas.

La promulgación del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, requiere de un desarrollo reglamentario para su aplicación en nuestra región, la alternativa de no regular estos aspectos generaría una inseguridad jurídica en los centros educativos al no contar con la debida concreción. Por este motivo se considera oportuna la promulgación del presente proyecto de decreto.

La presente propuesta normativa incorpora la concreción necesaria de las medidas que se deben aplicar en el ámbito de la evaluación, la promoción y la titulación, en los centros docentes que imparten educación secundaria. Se ha optado por elaborar una propuesta normativa referida a aquellas etapas educativas que conducen a un título académico, dado que es, en estas enseñanzas dónde se ha observado la necesidad de concretar determinados aspectos sobre la evaluación, promoción y titulación. La presente propuesta normativa no incluye ninguna referencia a la etapa de Educación Primaria, puesto que en este ámbito no se requiere del mismo nivel de concreción y esta etapa educativa no conduce a la obtención de un título académico oficial.

1.4. Justificación de la no incorporación de la propuesta en el Plan Normativo.

El Consejo de Gobierno en su sesión de 10 de noviembre de 2021 adoptó, entre otros, el acuerdo por el que se aprueba el Plan Normativo para la XII legislatura.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el citado Plan Normativo, deberá justificarse este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

El objeto de la presente propuesta normativa es el desarrollo reglamentario de determinados aspectos referidos a la evaluación, promoción y titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, que el Estado ha establecido mediante la promulgación del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre (BOE de 17 de noviembre de 2021), en fecha posterior a la aprobación del Plan Normativo.

Asimismo, dada la urgencia requerida en la aplicación y concreción de lo dispuesto en la normativa básica la consejería competente en materia de Educación promovió la Resolución de 23 de noviembre de 2021 de la Viceconsejería de Política Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, con el fin de que los centros docentes que imparten estas enseñanzas, en tanto en cuanto se tramitase el oportuno desarrollo reglamentario, contasen con la información y directrices necesarias en el curso 2021-2022, ya iniciado en el momento de la publicación de la normativa básica.

Los plazos en los que la Administración se ha visto obligada a iniciar la tramitación de esta propuesta normativa han impedido que haya podido tramitarse adecuadamente la incorporación de la misma en el Plan Normativo de la XII Legislatura aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el pasado 10 noviembre de 2021.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Contenido de la norma.

El presente proyecto de decreto consta de 27 artículos, ordenados en cinco capítulos, el primer capítulo contiene las disposiciones generales y los siguientes estructuran el texto normativo dependiendo de las enseñanzas que regulan a estos efectos. Asimismo, la presente propuesta normativa incorpora una disposición transitoria única que recoge las condiciones en las que los alumnos con otras titulaciones que hayan comenzado bachillerato en el curso 2020-2021 podrán obtener el título de Bachiller, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. La disposición derogatoria única, recoge los preceptos que se verán afectados tras la entrada en vigor del presente proyecto de decreto, concretamente en el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, y el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, que deben ser derogados al quedar recogidos en la presente propuesta normativa con las adaptaciones derivadas del desarrollo reglamentario del Real Decreto 984/2022, de 16 de noviembre. La disposición final primera contiene la habilitación para el desarrollo normativo y la disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.

El primer capítulo consta de un único artículo, de tal forma que, el **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación. Se prevé que el presente proyecto de decreto sea de aplicación en los centros docentes de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional o la Educación para personas adultas.

El capítulo II establece en sus trece artículos los aspectos relativos a la evaluación, promoción y titulación que se derivan de lo dispuesto en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, y afectan a la Educación Secundaria Obligatoria.

El **artículo 2** determina los referentes de la evaluación para la Educación Secundaria Obligatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El artículo 2 de la presente propuesta normativa contiene la referencia al marco

legislativo anterior a la LOMLOE de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que mantendrán su vigencia hasta que se desarrolle reglamentariamente el currículo básico pendiente de aprobación y publicación.

Tal y como se establece en el artículo 4 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, el alumnado tiene el derecho a una evaluación objetiva, este proyecto de decreto concreta en su **artículo 3** las referencias normativas que resultan de aplicación para la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, el artículo 5 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, recoge la participación y el derecho a la información de madres, padres o tutores legales, cuestión que se determina en el segundo apartado del artículo 3 de la presente propuesta normativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, el **artículo 4** del presente proyecto normativo concreta la atención a las diferencias individuales en la evaluación dentro del marco legislativo de la Comunidad de Madrid. Se incide en la necesidad de adaptar los procesos asociados a la evaluación a las circunstancias del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo sin que las adaptaciones se tengan en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas. Asimismo, recoge el mandato de utilizar instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados, así como la aplicación de las medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua extranjera, en su caso. Por último, traslada la posibilidad de prolongar un curso adicional la escolarización en esta etapa educativa.

En el **artículo 5** se establecen las características de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. Se concretan la forma en la que los equipos docentes pueden adoptar las decisiones de forma colegiada, con el fin de unificar los criterios que ordenen la toma de decisiones en todos los centros docentes, así como el número y los momentos en los que deben realizarse las sesiones de evaluación correspondientes.

Asimismo, se introduce que el equipo docente deberá celebrar sesiones de evaluación parciales, al menos tres a lo largo del curso, con el fin de orientar al alumnado y sus familias sobre la marcha académica. La última evaluación parcial puede hacerse coincidir con la evaluación final a la que se refiere el artículo 10.5 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

Estos equipos deberán actuar de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo. Como en toda actuación colegiada estamos ante un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría, pero siempre en el marco de lo que establezcan las Administraciones educativas. En definitiva, será la Administración educativa la que deberá establecer un sistema de mayorías para las decisiones que deban tomar los equipos docentes. Esta formulación es coherente con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, que dice «El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran».

La concreción de estas mayorías cualificadas se ordena al amparo del artículo 130.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que determina que corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en un mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

En consecuencia, las decisiones de promoción y titulación en Educación Secundaria Obligatoria son lo suficientemente relevantes como para que deban adoptarse por mayoría cualificada de dos tercios, fijando así un criterio de mayoría cualificada que asegure que un alumno promocionará de curso o será propuesto para la obtención del título con garantías de aprovechamiento en su futuro académico, concretando la forma en que estas decisiones se adoptarán de forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 16.2 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente puede adoptar criterios que faciliten la toma de decisiones, para ello deberán ser aprobados por consenso, y si no fuera posible, por mayoría absoluta.

El resto de decisiones sobre la marcha académica del alumno se adoptarán por consenso, o con al menos el apoyo de una mayoría absoluta del equipo docente.

En el **artículo 6** se dictan las directrices para la toma de decisiones por parte del equipo docente relativas a la promoción del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

En el apartado 5 de este artículo se recogen criterios para orientar la toma de decisiones, que el equipo docente podrá o no tomar en consideración, sin perjuicio de que fijen otros criterios por mayoría absoluta en el marco de las decisiones que pueden adoptar.

El carácter de permanencia en un mismo curso y las condiciones de edad establecidas por la normativa básica para poder cursar la Educación Secundaria Obligatoria se determinan en el **artículo 7**.

El artículo 12 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, establece el contenido básico y los momentos en los que debe entregarse a los padres el consejo orientador, este aspecto se refleja en el **artículo 8** del presente proyecto de decreto. Asimismo, se habilita a la dirección general competente en materia de Ordenación Académica en estas enseñanzas para establecer un modelo para este documento.

Las modificaciones introducidas por la LOMLOE incorporan la implantación del programa de diversificación curricular, el **artículo 9** establece las condiciones para determinar la incorporación del alumnado a este programa y traspone lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, para su aplicación en la Comunidad de Madrid.

La implantación progresiva de las modificaciones de la LOMLOE hacen que el próximo curso aún se imparta en 2º de ESO el primer curso de los programas para la mejora del aprendizaje y del rendimiento, el **artículo 10** determina las condiciones para la incorporación del alumnado en este programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

Otro de los posibles itinerarios educativos que existen para el alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria es su incorporación a un ciclo formativo de grado básico, o en su caso, un ciclo de formación profesional básica, las condiciones para la incorporación del alumnado a estas enseñanzas se concretan en el **artículo 11** que se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

Las condiciones para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se recogen en el **artículo 12**. Este artículo determina también que, en todo caso, incluso en el caso de los alumnos que agoten el tiempo máximo de permanencia en la etapa sin ser propuestos para la obtención del título, los alumnos recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de la etapa. Por último, este artículo establece la posibilidad de que aquellos alumnos que hayan agotado la permanencia en la etapa puedan obtener

el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en los dos cursos siguientes, a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hubieran superado.

El **artículo 13** recoge como afectan las modificaciones establecidas en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, en los documentos de evaluación, dado que se pasa de una evaluación final del alumnado en dos convocatorias; ordinaria y extraordinaria a una evaluación final única, cuestión que deberá quedar reflejada en los documentos de evaluación.

Se cierra el capítulo II con el **artículo 14** en el que se refiere la vigencia de la normativa reguladora en Educación Secundaria Obligatoria.

El capítulo III se compone de ocho artículos en los que se recogen las cuestiones que, en el ámbito de la evaluación, la promoción y la titulación afectan al Bachillerato.

El **artículo 15** establece los referentes de la evaluación para esta etapa educativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El artículo 15 de la presente propuesta normativa contiene la referencia al marco legislativo anterior a la LOMLOE, de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y que mantendrá su vigencia hasta que se desarrolle reglamentariamente el currículo básico pendiente de aprobación y publicación.

Tal y como se establece en el artículo 4 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, el alumnado tiene el derecho a una evaluación objetiva, este proyecto de decreto concreta en su **artículo 16** las referencias normativas que resultan de aplicación para el Bachillerato en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, el artículo 5 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, recoge la participación y el derecho a la información de madres, padres o tutores legales, cuestión que, referida a las enseñanzas de Bachillerato, se determina en el segundo apartado del artículo 16 de la presente propuesta normativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, el **artículo 17** del presente proyecto normativo concreta la atención a las diferencias individuales en la evaluación dentro del marco legislativo de la Comunidad de Madrid. Se incide en la necesidad de adaptar los procesos asociados a la evaluación a las circunstancias del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Asimismo, recoge el mandato de utilizar instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados, así como la aplicación de las medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua extranjera, en su caso.

En el **artículo 18** se establecen las características de la evaluación en Bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

En el **artículo 19** se dictan las directrices para la toma de decisiones por parte del equipo docente relativas a la promoción del alumnado en Bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. Asimismo, en relación con la promoción de primero a segundo se establecen criterios en relación con la continuidad de las materias. Por último, se determinan las condiciones en las que el alumnado puede formalizar matrícula en caso de repetir curso, que en el caso de primero será siempre de curso completo y en el caso del segundo curso los alumnos podrán optar por repetir el curso completo o matricularse únicamente en las materias no superadas.

El **artículo 20** se dedica a la titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. En este artículo se concretan las condiciones en las que los equipos docentes podrán adoptar la decisión de proponer para la obtención del título de

Bachiller al alumnado. Asimismo, se regulan las condiciones para el alumnado que tenga el título de Técnico de formación profesional o Técnico en artes plásticas y diseño para obtener el título de Bachiller, y, en su caso, quienes se encuentren cursando la modalidad de artes y hayan superado las enseñanzas profesionales música y danza.

En relación con la determinación de las mayorías cualificadas nos remitimos a lo expuesto en relación con el contenido del artículo 5.

Una de las novedades que se incorporan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, es la posibilidad de que el equipo docente pueda proponer para la obtención del título de Bachiller a un alumno con una materia pendiente, bajo unas determinadas condiciones. La excepcionalidad mediante la cual los equipos docentes pueden tomar la decisión de la obtención del título de Bachiller para aquellos alumnos que tienen una materia no superada, podrá tenerse en consideración después de haber tomado las medidas oportunas para recuperar las materias suspensas, incluidas las pruebas extraordinarias que programen los departamentos didácticos, y así los alumnos podrán disponer de la oportunidad de demostrar haber alcanzado los objetivos y adquirido las competencias en todas las materias. Por lo tanto, esta decisión, de carácter excepcional, solamente podrán adoptarla los equipos docentes en la sesión de evaluación extraordinaria. El carácter excepcional de esta decisión motiva que se requiera una mayoría cualificada de cuatro quintos del equipo docente.

El **artículo 21** recoge los documentos oficiales de evaluación, que se justarán a lo previsto en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

El **artículo 22** establece la vigencia de la normativa en Bachillerato, en el ámbito de la evaluación, promoción y titulación.

El **capítulo IV** se dedica a la educación para personas adultas, contiene tres artículos.

En relación con la evaluación, promoción y titulación en las enseñanzas de educación básica para las personas adultas, el **artículo 23** recoge el marco normativo que resulta de aplicación en la Comunidad de Madrid, las condiciones que debe reunir el alumnado para poder ser propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y los documentos oficiales de evaluación.

El bachillerato para las personas adultas en la Comunidad de Madrid tiene una oferta específica a través del régimen a distancia y el régimen nocturno, que se regula en la Orden 3357/2016, de 17 de octubre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se ordenan y organizan para las personas adultas las enseñanzas del Bachillerato en los regímenes nocturno y a distancia en la Comunidad de Madrid. El **artículo 24** contiene la concreción que para esta oferta educativa resultará de aplicación, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

De forma análoga a lo expuesto en relación con el contenido del artículo 20, la decisión, de carácter excepcional, por la que se puede proponer para la obtención del título de Bachiller a un alumno con una materia pendiente de superar es lo suficientemente relevante como para que deba adoptarse por mayoría cualificada de cuatro quintos, fijando así un criterio de mayoría cualificada que asegura que un alumno será propuesto para la obtención del título con garantías, concretando la forma en que esta decisión se adoptará de forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.a) del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

El resto de decisiones sobre la marcha académica del alumno se adoptarán por consenso, o con al menos el apoyo de una mayoría absoluta del equipo docente.

En el **artículo 25** se establece el marco reglamentario por el que se regirán las convocatorias de las pruebas para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria y de Bachiller.

El capítulo V se dedica al desarrollo de los preceptos recogidos en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, que se refieren a la formación profesional y contiene dos artículos.

El **artículo 26**, que se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, establece las condiciones para la superación de un ciclo formativo, curso o programa de especialización por parte del alumnado, los referentes de la evaluación y el hecho de que la evaluación en estas enseñanzas se realizará por módulos profesionales.

En el **artículo 27** se recogen aspectos relativos a los ciclos de formación profesional básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto 984/2021, de 16 de noviembre. Asimismo, recoge el contenido del artículo 18 del citado real decreto en el que se establece que la superación de la totalidad de los módulos profesionales incluidos en un ciclo de formación profesional básica conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La disposición transitoria única recoge las condiciones en las que los alumnos que realizaron el primer curso de Bachillerato en el curso 2020-2021 y disponen de otras titulaciones académicas – en concreto el título Profesional de Música y Danza o título de Técnico Superior de formación profesional – puedan ser propuestos para la obtención del título de Bachiller.

La disposición derogatoria única, recoge los preceptos que se verán afectados tras la entrada en vigor del presente proyecto de decreto, concretamente en el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, y el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, que deben ser derogados al quedar recogidos en la presente propuesta normativa con las adaptaciones derivadas del desarrollo reglamentario del Real Decreto 984/2022, de 16 de noviembre.

La propuesta normativa finaliza con dos disposiciones finales, la disposición final primera recoge la habilitación para el desarrollo normativo y la disposición final segunda su entrada en vigor.

Asimismo, se incluye un anexo que recoge el procedimiento para la propuesta de incorporación al alumnado a un programa de diversificación curricular durante los años académicos 2021-2022 y 2022-2023.

2.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

De acuerdo con el calendario de implantación que se recoge en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas, así como las relativas a las condiciones de titulación de Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos de Grado Básico y Bachillerato se implantarán al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de la ley, si bien, la incorporación gradual de las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de las distintas etapas se posponen al curso escolar que se inicie un año después.

De acuerdo con ello, con fecha 17 de noviembre de 2021, ya bien iniciado el curso 2021-2022 y cuando ha transcurrido casi un trimestre desde el inicio de curso escolar, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, de aplicación transitoria, en tanto no se publiquen los reales decretos que establecen la ordenación y

las enseñanzas mínimas en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato dentro del sistema educativo derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, desarrollen estos aspectos relacionados con la evaluación, la promoción y la titulación.

Esta regulación recoge modificaciones que afectan significativamente a la evaluación, la promoción y la titulación de las etapas mencionadas, por lo que procede que por parte de la Comunidad de Madrid establecer directrices para la actuación de los equipos docentes responsables de las evaluaciones durante ese espacio temporal transitorio. Además de cuantas directrices normativas derivan de los cambios significativos recogidos en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, se considera que el logro de los objetivos de la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes tienen como indicador fundamental y garantía de su consecución la superación de cada materia, se incluyen en el presente decreto una serie de orientaciones a fin de facilitar a los equipos docentes la adopción de decisiones con criterios objetivos, homogéneos y de calidad.

La generalidad del Decreto constituye su novedad, dado que se trata de aplicar a las enseñanzas derivadas del sistema educativo anterior, mientras continúan vigentes, el sistema de evaluación derivado del nuevo sistema educativo. Destacamos, entre otras, las siguientes novedades, todas ellas inducidas por la normativa básica, y que se separan significativamente del sistema de evaluación LOMCE:

Educación Secundaria Obligatoria

- Los estándares de aprendizaje LOMCE tendrán un carácter meramente orientativo (artículo 2).
- En la ESO las decisiones sobre promoción y titulación serán adoptadas colegiadamente por el equipo docente en una única sesión de evaluación que tendrá lugar al finalizar el curso escolar (artículo 5).
- Los alumnos promocionarán de curso cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas, *sin especificar su número si son tres o más*, les permite seguir con éxito el curso siguiente y se estima que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción será beneficiosa para su evolución académica (artículo 6).
- Los alumnos podrán repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo a lo largo de la enseñanza obligatoria, es decir, contando con la Educación Primaria (artículo 7).
- Dada la extinción de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, y la aparición de los programas de diversificación curricular, se establece el tránsito entre unos y otros, así como, en general, la incorporación a estos últimos desde los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (artículo 9).
- Incorporación a un ciclo formativo de grado básico (artículo 11), ciclos estos que constituyen novedad en el sistema educativo.
- La obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria no depende del número de materias superadas, sino de que los alumnos, al terminar la etapa, hayan adquirido, a juicio del equipo docente, las competencias establecidas y alcanzado los objetivos. (artículo 12).
- El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será único y se *expedirá sin calificación* (artículo 12).
- Las actas de evaluación de los diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio. En el Historial Académico se consignarán los resultados de la evaluación que tendrán lugar al finalizar el curso (artículo 13).

Bachillerato

- Los estándares de aprendizaje LOMCE tendrán un carácter meramente orientativo (artículo 16).
- Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, en determinadas condiciones (artículo 21).
- Los alumnos que tengan título de Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller mediante la superación de las materias que se indican, en diferentes modalidades. También podrán obtenerlo, en este caso en la modalidad de Artes, quienes hayan superado las enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, si superan determinadas materias del Bachillerato (artículo 21).

Educación de Personas Adultas.

- El equipo docente del alumno podrá proponer para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a aquellas personas que, aun no habiendo superado alguno de los ámbitos, se considere que han conseguido globalmente los objetivos generales de la formación básica de las personas adultas (artículo 24).
- En el Bachillerato de adultos las condiciones de titulación son las nuevas que ahora se aplican a esta etapa: posibilidad excepcional de titular con una materia no superada.

Formación Profesional.

- En los ciclos de formación profesional básica, la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en los módulos de Comunicación y Sociedad y de Ciencias Aplicadas se realizará atendiendo al carácter global de cada uno de ellos
- La superación de la totalidad de los módulos incluidos en un ciclo de Formación Profesional Básica conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2.3. Referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico.

Se trata de una propuesta con rango de decreto.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo del siguiente reglamento, que es norma básica del Estado:

- Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.
- Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

2.4. Normas que quedarán derogadas.

La disposición derogatoria única, recoge los preceptos que se verán afectados tras la entrada en vigor del presente proyecto de decreto, concretamente en el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, y el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, que deben ser derogados al quedar recogidos en la presente propuesta normativa con las adaptaciones derivadas del desarrollo reglamentario del Real Decreto 984/2022, de 16 de noviembre.

2.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa nace con una vigencia dependiente del calendario de implantación de las enseñanzas LOMLOE y de la publicación de los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de las etapas a las que afecta, quedando sujeta a ulteriores cambios que se dispongan en el sistema educativo o en las políticas educativas de la Comunidad de Madrid que propicien la actualización de lo dispuesto en ella.

2.6. Justificación del rango normativo.

El presente proyecto de decreto se regula por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo siguiente:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En la presente norma se introduce un reglamento para el desarrollo de una norma básica, en concreto el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por lo que la competencia para abordar su regulación recae en el Consejo de Gobierno y, en consecuencia, este proyecto debe adoptar la forma de decreto y ser tramitado como tal, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, antes mencionada.

Procede, en consecuencia, que el Consejo de Gobierno apruebe mediante un decreto la norma que desarrolla el reglamento antedicho.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La educación es una materia sobre la que el Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica,

pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.2 contempla la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y la Educación para personas adultas como enseñanzas que oferta el sistema educativo y señala en su artículo 6.3 que corresponde al Gobierno el diseño de los aspectos básicos del currículo, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere dicha Ley Orgánica. En su artículo 6.5 se establecen las competencias de las Administraciones educativas en relación con los aspectos citados.

Por último, conviene recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad de Madrid facilitará a la Administración General del Estado la información que ésta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

4.1. Impacto económico.

Las modificaciones propuestas en este proyecto normativo no presentan un impacto económico, ya que intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en la Comunidad de Madrid. La novedad incorporada no provoca un impacto económico.

4.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar las medidas propuestas no inciden sobre la competencia ni sobre la unidad de mercado y la competitividad.

4.3. Impacto presupuestario.

Respecto al impacto presupuestario hay que indicar que no se produce ningún gasto derivado, al ser una medida de organización de las enseñanzas y su aplicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo emite informe de fecha 9 de febrero de 2022 en el que informa favorablemente la presente propuesta normativa y considera que no tendrá ningún impacto presupuestario.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

La modificación propuesta no afecta a ningún procedimiento del que se deriven cargas administrativas.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

6.1. Impacto por razón de género.

Según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se solicitó informe para la valoración del impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad emite informe con fecha 27 de enero de 2022 en el que concluye que no se prevé que la presente propuesta normativa tenga impacto por razón de género.

6.2. Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia.

Según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia, se solicitó informe para la valoración del impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emite informe de fecha 1 de febrero de 2022 en el que concluye que la presente propuesta normativa carece de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

7. OTROS IMPACTOS.

7.1. Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de

impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 27 de enero de 2022 en el que concluye que la presente propuesta normativa tiene un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

La presente propuesta normativa carece de impacto presupuestario.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámite de consulta pública.

Dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, es decir, únicamente la evaluación, promoción y titulación en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, se prescinde de la consulta pública según establece el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y regulada en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma está sometida al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto. Habilitando el plazo prescriptivo para realizar este trámite.

9.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.

La Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite el informe 4/2022 de coordinación y calidad normativa de fecha 1 de febrero de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se atienden las consideraciones y observaciones contenidas en el mismo, tanto las relativas al conjunto del proyecto de decreto relativas a la calidad normativa, como las que inciden sobre la memoria del análisis de impacto normativo.

Y se toman en consideración, especialmente, aquellas que infieren inseguridad jurídica en el corpus legislativo, de tal forma que:

- Se incorpora una disposición derogatoria única con los preceptos recogidos en el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, y el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, que deben ser derogados al

quedar recogidos en la presente propuesta normativa con las adaptaciones derivadas del desarrollo reglamentario del Real Decreto 984/2022, de 16 de noviembre.

- Se matizan las salvedades que incorpora la presente propuesta normativa en las referencias a la aplicación de normas reglamentarias y se evita la fórmula «en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre».

9.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitan informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, según lo dispuesto en artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.4.1. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad emite informe de fecha 26 de enero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.4.2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte emite informe de fecha 27 de enero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.4.3. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo emite informe de fecha 28 de enero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.4.4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras emite informe de fecha 4 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones al presente proyecto de decreto.

9.4.5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

La Secretaría general Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social emite informe de fecha 7 de febrero de 2022 en el que recoge observaciones relativas a los siguientes aspectos:

- Ampliar el colectivo de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, incorporando a los menores tutelados.
- Desarrollar programas educativos específicos en colaboración con los servicios de protección de menores.
- Considerar medidas para quienes presentan dificultades de adaptación a la educación formal.
- Flexibilizar los plazos de matrícula para los alumnos con medidas de protección.
- Reforzar los programas específicos como Aulas de enlace o programas profesionales impartidos en UFILs.

Este conjunto de observaciones será tomado en consideración en futuros desarrollos reglamentarios, dado que exceden del objeto de la presente propuesta normativa.

9.4.6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite informe de fecha 4 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.4.7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura emite informe de fecha 4 de febrero de 2022 en el que recoge una observación relativa al correcto enunciado de las citas legales y la aplicación de la regla 73 de la directrices de Técnica Normativa, observación que es atendida.

9.4.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización emite informe de fecha 8 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden de competencia y de atribuciones del presente proyecto.

9.5. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el Dictamen de la comisión permanente 4/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, en el que se incluyen las siguientes observaciones de carácter material:

Primera. En relación a la redacción del artículo 20, se sugiere la eliminación del apartado 5 (anteriormente 4) por entender que su contenido es reiterativo con el apartado 3 del citado artículo. No obstante, el apartado 3 establece que para la obtención del título de Bachiller se requiere la superación de todas las materias, de conformidad con el contenido del artículo 21.2 del Real Decreto 984/2022, de 16 de noviembre. Así como el contenido del apartado tercero contiene el tenor literal de la normativa básica, el apartado 4 recoge una orientación para la toma de decisiones del equipo docente en el que no cabría la consideración de las decisiones que con carácter excepcional se

recogen en el apartado 4 (anteriormente 5). En consecuencia, no se acepta la modificación propuesta ya que no se trata de una duplicidad, sino de una concreción que los equipos docentes pueden acordar para su funcionamiento como órgano colegiado.

Segunda. Se recoge la misma observación referida al artículo 24 que establece los mismos criterios que de forma análoga resultarán de aplicación para los equipos docentes en la oferta de bachillerato para las personas adultas. De igual forma, se decide mantener el texto puesto que no se trata de una duplicidad.

El dictamen recoge, asimismo, diecisiete observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción.

Se atienden las observaciones recogidas en el dictamen, con las siguientes salvedades:

- En la tercera observación se sugieren modificaciones para la mejora de la redacción que alteran el sentido y tenor literal de la normativa básica y no resultan oportunas, motivo por el cual esta sugerencia no es atendida.
- En la octava observación, la propuesta de redacción sugerida para el primer apartado del artículo 9 indica que debe referirse «la necesidad de la medida» (en relación con la incorporación a un programa de diversificación curricular para la obtención del título) en lugar de la consideración de que la medida favorezca la obtención del título, tal y como se establece en la normativa básica, el cambio propuesto suscita una alteración al sentido de la normativa básica que modifica de forma sustancial el fondo de la regulación y, en consecuencia, esta observación no es atendida.
- En la décima observación se sugiere añadir el inciso «de este decreto» en los apartados 1 y 2 del artículo 12 lo que contraviene la directriz 69 de las directrices de técnica normativa (Resolución de 28 de julio de 2005), motivo el cual no se atiende.
- En la decimoséptima se sugiere añadir al comienzo del primer apartado del anexo la expresión «con carácter general», sin embargo no se recoge una cuestión que deba atenderse con carácter general y de la que se concreten otras situaciones excepcionales. Al contrario, se indica que «al comienzo del tercer trimestre del curso el equipo docente analizará la situación escolar de los alumnos [...]» circunstancia que debe darse de forma taxativa y no con carácter general de la que puedan inferirse situaciones excepcionales. En consecuencia, no se atiende esta sugerencia dado que cambiaría el fondo de la materia que se dispone sin que esta modificación se acompañe de una justificación que avale dicho cambio de criterio.

9.5.1 Voto particular de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Madrid.

Las Consejeras firmantes representantes de CC.OO. del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, presentan, voto particular, en el que expresan cuatro razones por las que rechazan la admisión a trámite del dictamen.

La primera es relativa al *posicionamiento de la consejería competente en materia de Educación contra el Gobierno central*. Ante esta observación, cabe indicar que la norma no expresa posicionamiento político alguno, recoge el desarrollo reglamentario del Real decreto 984/2022, de 16 de noviembre, con escrupuloso respeto al sentido y fondo del mismo. Establece las concreciones normativas requeridas para garantizar un adecuado funcionamiento en el ámbito de la evaluación, conforme a criterios objetivos que faciliten la equidad.

La segunda, se expresa en relación con los *motivos por los que procedería la nulidad del decreto*. Dicha nulidad es fundamentada en supuestas limitaciones a la hora de proponer al alumnado para la obtención de títulos académicos. No obstante, la propuesta normativa no limita las condiciones para la obtención de los títulos, ya que las decisiones serán adoptadas de forma colegiada, tal y como se recoge en la norma básica, por los equipos docentes. Asimismo, en cuanto a las condiciones para la obtención del título de Bachiller con una materia no superada, el proyecto de decreto recoge las condiciones establecidas por el Gobierno.

La tercera observación se sustenta *sobre la falta de autosuficiencia de la norma*. A este respecto, cabe señalar que la propuesta normativa establece el detalle de cuantas disposiciones quedarán derogadas tras la implantación de las modificaciones introducidas tras la promulgación e implantación de lo establecido en el Real Decreto 984/2022, de 16 de noviembre.

Por último, la cuarta observación indica que *no se observa de manera generalizada un lenguaje inclusivo en materia de género*. A este respecto se ha repasado el texto sin encontrar colisión con el uso del lenguaje inclusivo. Asimismo, en el voto particular se pone de manifiesto esta cuestión sin presentar ningún ejemplo en el texto que fuera necesario adaptar.

9.5.2. Voto particular de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos Francisco Giner de los Ríos.

El voto particular recoge que: *En primer lugar, se introduce una variante para realizar votaciones y adoptar decisiones en el momento de las evaluaciones, cuando el equipo docente en si ya es un órgano colegiado para decidir*. A este respecto debe considerarse que la concreción de mayorías cualificadas se ordena al amparo del artículo 130.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que determina que corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en un mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

Asimismo, el voto particular afirma que *la propuesta normativa «anima» a los equipos docentes al incumplimiento de la norma básica*, cuestión que no ha lugar, puesto que la norma se expresa de forma clara y concisa y recoge las posibilidades con las que los equipos docentes pueden acometer las tareas encomendadas a la hora de adoptar acuerdos y decisiones de forma colegiada. Sin menoscabo ni pretensión de interferir en los diferentes sentidos que puedan disponer las decisiones adoptadas.

En cuanto a la ausencia de referencias a la Educación Primaria nos remitimos a lo ya expuesto en la presente memoria: La presente propuesta normativa incorpora la concreción necesaria de las medidas que se deben aplicar en el ámbito de la evaluación, la promoción y la titulación, en los centros docentes que imparten educación secundaria. Se ha optado por elaborar una propuesta normativa referida a aquellas etapas educativas que conducen a un título académico, dado que es, en estas enseñanzas dónde se ha observado la necesidad de concretar determinados aspectos sobre la evaluación, promoción y titulación. La presente propuesta normativa no incluye ninguna referencia a la etapa de Educación Primaria, puesto que en este ámbito no se requiere del mismo nivel de concreción y esta etapa educativa no conduce a la obtención de un título académico oficial.

Por último, indicar que no es objeto ni de la propuesta normativa ni de la presente memoria pronunciarse sobre las declaraciones vertidas en el marco de comisión permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

9.6. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

10. EVALUACIÓN EX POST.

Analizado el proyecto normativo que se pretende, no se considera que sea precisa una evaluación ex post, puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: José María RODRÍGUEZ JIMÉNEZ